



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 143 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	22/08/2022	Auto Reconoce Personería - Sustitución Poder
41001311000220220026100	Otros Asuntos	Nancy Martinez Osorio	Jose Ignacio Plazas Amaya	22/08/2022	Auto Rechaza - Rechaza No Subsana
41001311000220180028500	Procesos Ejecutivos	Silvia Patricia Achito Cruz	Cristian Andres Garcia Guzman	22/08/2022	Auto Reconoce Personería - Acepta Sustitucion Poder
41001311000220180025600	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Carvajal Bonilla	Gabriel Enrique Hernandez Quevedo	22/08/2022	Auto Reconoce Personería - Sustitución Poder
41001311000220220026900	Procesos Verbales	Edinson Serrato Mosquera	Marta Liliana Gonzalez Losada	22/08/2022	Auto Rechaza
41001311000220220028800	Procesos Verbales	Federico Fierro Rojas	Anyi Lorena Garcia	22/08/2022	Auto Rechaza
41001311000220220025800	Procesos Verbales	Yhon Edinson Mosquera Diaz	Luisa Fernanda Silva Cortes	22/08/2022	Auto Decide - Autoriza Direccion Y Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b5afe18-0a19-45f2-a44f-790fa0e8404b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO: JESÚS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, 22 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Victoria Eugenia Osorio Cabrera, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al también estudiante de derecho Marlon Steevens Samboni Muñoz, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Victoria Eugenia Osorio Cabrera, en su calidad de apoderada del demandante, al estudiante Marlon Steevens Samboni Muñoz, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Marlon Steevens Samboni Muñoz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.334.297 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 143 del 23 de agosto de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00256 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA PAOLA CARVAJAL BONILLA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ QUEVEDO

Neiva, 22 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Victoria Eugenia Osorio Cabrera, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al también estudiante de derecho Marlon Steevens Samboni Muñoz, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Victoria Eugenia Osorio Cabrera, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Marlon Steevens Samboni Muñoz, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Marlon Steevens Samboni Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.334.297 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 143 del 23 de agosto de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00285 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA ACHITO CRUZ
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GARCIA GUZMAN

Neiva, 22 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Angie Susana Andrade Yusunguaira, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Nayeli Vanesa Andrade Valencia, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Angie Susana Andrade Yusunguaira, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Nayeli Vanesa Andrade Valencia, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Nayeli Vanesa Andrade Valencia identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.074.524 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 143 del 23 de agosto de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00269 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: EDINSON SERRATO MOSQUERA
DEMANDADO: MARTA LILIANA GONZALEZ LOSADA

Neiva, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

La demanda de DIVORCIO promovida por EDINSON SERRATO MOSQUERA contra MARTA LILIANA GONZALEZ LOSADA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha dos (2) de Agosto del año en curso notificado por estado electrónico 130 del 3 de Agosto de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 143 hoy veintitres (23) de Agosto de 2022.</u></p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00288 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: FEDERICO FIERRO ROJAS
DEMANDADA: ANYI LORENA GARCIA CHILA

Neiva, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

La demanda de DIVORCIO promovida por FEDERICO FIERRO ROJAS contra ANYI LORENA GARCIA CHILA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha diez (10) de Agosto del año en curso notificado por estado electrónico 136 del 11 de Agosto de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 143 hoy veintitres (23) de Agosto de 2022.</u></p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00258 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ
DEMANDANDO: Menor S.M.S. representado por
LUISA FERNANDA SILVA CORTES

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el demandante informó una nueva dirección donde puede ser notificado el extremo demandado, pues la notificación efectuada en la dirección física inicialmente informada fue devuelta por la causal “Desconocido”, se procederá a autorizar la dirección física y electrónica informada actualizada, pero en este último caso se autorizará la que corresponde a las evidencias allegadas, esto es a luisasilva_74@hotmail.com atendiendo lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección física de la señora **LUISA FERNANDA SILVA CORTES representante del menor S.M.S** la (Cra 21 No 1e – 26 B/ Alfonso López de la ciudad de Neiva) y como dirección electrónica (luisasilva_74@hotmail.com), para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la señora **LUISA FERNANDA SILVA CORTES representante del menor S.M.S** en las direcciones aquí autorizadas.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, deberá: i) en caso de que se realice la notificación física en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que este genere, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo con la documentación exigida; iii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí
impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 143 del 23 de agosto de 2022</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN :410013110002 2022 0026100
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NANCY MARTÍNEZ AMAYA
DEMANDADO : JOSÉ IGNACIO PLAZAS AMAYA

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tendiendo que la demanda propuesta por Nancy Martínez Amaya a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 5 de agosto de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegada por la estudiante de derecho Lida Rebeca Vargas Noriega al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante LIDA REBECA VARGAS NORIEGA, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante GITANYALI GORDILLO GUILOMBO, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante GITANYALI GORDILLO GUILOMBO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.126.088 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 143 del 23 de agosto de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ